

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0332/2021.

EXPEDIENTE: 0106/2020 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA, (ANTERIOR 0126/2019 DE LA ENTONCES SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA)

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0332/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0106/2020** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, anterior 0126/2016 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación del presente expediente relativo al juicio promovido por **el RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; en tal virtud, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera

Instancia de este Tribunal, ***** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes:- - - - -

*“**PRIMERO.** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -*

***SEGUNDO.** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - -*

***TERCERO.** Se declara la **VALIDEZ** de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve** (15/08/2019), emitida por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior en (sic) términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -*

***CUARTO.** Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**” - - - - -*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de

veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0106/2020**, anterior 0126/2019 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. En la primera parte de su agravio único, el recurrente manifiesta que le causa perjuicio la resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en forma concreta el resultando SEXTO y resolutivo tercero de dicha resolución. – Los transcribe- - - - -

Refiere que la resolución que se impugna no se encuentra fundada ni motivada, violentando con esto el artículo 16 Constitucional, pues no es suficiente que la autoridad cite y transcriba una serie de artículos y cuerpos legales para satisfacer el principio de adecuación constitucional, sino que es necesario encuadrar específicamente la conducta que hubiere desarrollado para ello el presente imputado; por tanto, indica que es necesario, en síntesis, que la autoridad al efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma

armónica, lo haga de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa. - - - - -

Expone que la garantía de legalidad obliga a todas la autoridades a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, siendo esta la única forma que tiene el gobernado de conocer las causas que la originan, para en su caso, combatir las legalmente; asimismo, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varios criterios a establecido que la fundamentación es la precisión del precepto legal aplicable al caso, y la motivación, el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que para ello se requiere además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, por lo que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambos requisitos (fundamentación y motivación) en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, la derivada de su falta (ausencia total), que constituye una violación formal y aquella que es incorrecta o indebida, que produce una violación material o de fondo. - - - - -

Esta parte del agravio se califica de **INOPERANTE** porque el recurrente no expone argumento alguno destinado a combatir la consideración principal emitida por la Primera Instancia para declarar la validez de la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en donde determinó que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, al considerar que la autoridad demandada tomó en cuenta que el aquí recurrente, como médico especialista "C" adscrito al Hospital *****, efectivamente omitió brindar atención médica oportuna, así como no cumplió con la máxima diligencia al servicio encomendado y se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento del servicio público. - - -

Se dice lo anterior, en virtud de que el recurrente únicamente basa sus argumentos en señalar que la resolución impugnada no se encuentra fundada ni motivada, violentando con esto el artículo 16 Constitucional, pues indica que no es suficiente que la autoridad cite y transcriba una serie de artículos y cuerpos legales para satisfacer el

principio de adecuación constitucional, sino que es necesario encuadrar específicamente la conducta que hubiere desarrollado para ello el presente imputado; por lo que no se puede considerar como un verdadero agravio, pues en el presente recurso de revisión, el tema de análisis es la sentencia dictada en el juicio de nulidad y no la resolución impugnada mediante juicio de nulidad, por lo que el revisionista debió formular razonamientos lógico-jurídicos, encaminados a combatir las consideraciones y fundamentos legales que sustentan la sentencia de primera instancia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, sin redundar en alegatos hechos valer en una etapa procesal anterior.- - -

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:- - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO.- En otra parte su agravio único, manifiesta el recurrente que le causa agravios el hecho de que la Primera Instancia no hace un análisis del expediente de origen, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de que la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que hizo valer se encuentra debidamente acreditada, pues no existe en todo el expediente una calificativa de la conducta que se le imputó y tampoco ningún elemento que haga presumir que la conducta que se le atribuyó sea grave; asimismo, indica que tampoco existe un dictamen que determine en qué consiste la gravedad o una declaratoria de perjuicio o daño económico al estado o a tercero, por lo cual no sea estimable en dinero, y en consecuencia su actuar ningún daño pudo ocasionar, pues el término para la prescripción debe estarse a la fracción primera del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece el plazo de un año para que opere la prescripción, por tanto señala que el término para que

operara la prescripción inició a partir del día cuatro de mayo de dos mil quince, y a la fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento disciplinario por la autoridad lo fue el trece de julio de dos mil diecisiete, por lo cual la facultad de la autoridad para sancionarlo se encontraba prescrita, en consecuencia, solicita que esta Sala Superior analice esa circunstancia y declare fundada la prescripción hecha valer. - - - - -

Estos argumentos son **INFUNDADOS**, toda vez que del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203¹, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones judiciales, se advierte que la Magistrada de la Primera Instancia en la parte final del considerando SEXTO señaló lo siguiente: - - - - -

“SEXTO.- [...]

Respecto al agravio referente al plazo para imponer sanciones (prescripción), se advierte que la autoridad demandada se estuvo a lo que marca el artículo 77 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado (sic) de Oaxaca, la cual dispone:

“Artículo 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

....

II.- En tres años. En los demás casos.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 69 de esta Ley.

En todo momento la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo, Judicial y del Ayuntamiento podrá hacer valer la prescripción de oficio.”

*Es decir, si el día cuatro de mayo de dos mil quince (04/05/2015) sucedieron los hechos, el computo (sic) de tres años transcurriría del cinco de mayo de dos mil quince (05/05/2015) al cinco de mayo de dos mil dieciocho (05/05/2018), y si el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (29/03/2017) se inició el procedimiento administrativo de Responsabilidad Administrativa en (sic) expediente *****, citándose al actor para la audiencia de ley, siendo notificado en oficio ***** de fecha seis de julio de dos mil diecisiete (06/07/201), los tres años no habían transcurrido aun, lo*

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

*mismo al acumularse los expedientes *****al ***** que tuvo lugar el día dos de agosto de dos mil diecisiete (02/08/2017.”*

Ahora bien, el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada el quince de agosto de dos mil diecinueve, que obra a fojas de la veinticinco a la cuarenta y seis del expediente de primera instancia, en relación a la prescripción que manifiesta el aquí recurrente, indicó lo siguiente: - - - - -

*“...si bien es cierto, la falta imputada al ciudadano ***** , consistente en haber omitido brindar atención médica oportuna a la persona que en vida respondió al nombre de ***** , el cuatro de mayo de dos mil quince, en el área de urgencias médicas del hospital general “*****”, dependiente de los servicios de salud de Oaxaca, no es estimable en dinero, ni causa daño a la Hacienda Pública del Estado, debe estarse a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, (vigente hasta el 25 de diciembre de 2015, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto numero 2074), de conformidad con el cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el POEO del día tres de octubre de dos mil diecisiete, que dispone:*

“Artículo 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé; prescribirán:

I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y...”

Cierto es también, lo es (sic), que el ciudadano ***** , al no cumplir con la obligación de brindar atención médica oportuna a la persona que en vida respondió al nombre de ***** , el cuatro de mayo de dos mil quince, en el área de urgencias médicas del hospital general “*****”, dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, **su conducta encuadra en la fracción II del artículo 77 “en los demás casos”**, por tanto si los hechos se remontan al día

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

cuatro de mayo de dos mil quince, el plazo para la prescripción debe computarse a partir del día **cinco de mayo de dos mil quince al cinco de mayo del dos mil dieciocho**, la prescripción queda interrumpida toda vez, que el día **trece de julio de dos mil diecisiete**, el ciudadano **Serafín López Concha** (sic), quedó legalmente notificado del acuerdo de inicio de (sic) de responsabilidad administrativa de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, a través del oficio ***** de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado ***** Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “B”, por tanto, es evidente que no transcurrieron tres años, por lo que la facultad de esta Autoridad no ha prescrito en términos del artículo 77 fracción II del ordenamiento jurídico antes mencionada que dispone:

“Artículo 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé; prescribirán:

II. En tres años, en los demás casos.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 69 de esta Ley.

En todo momento la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo, Judicial y del Ayuntamiento podrán hacer valer la prescripción de oficio.”

[...]

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad demandada estuvo en lo correcto al señalar que la conducta asumida por *****, consistente en haber omitido brindar atención médica oportuna, al no ser estimable en dinero, ni causar daño a la Hacienda Pública del Estado, encuadraba en el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, (vigente hasta el 25 de diciembre de 2015, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074). Esto, en virtud de que en la fracción I sólo se ubican las hipótesis de responsabilidad cuantificable en numerario al señalar que prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, pero para los demás casos prescribirán en tres años, es decir, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no sea estimable en dinero, prescribe en

términos de la fracción II de dicho dispositivo legal, como sucedió en el presente asunto.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: I.6o.A.44 A, con registro digital: 181687, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, Materia Administrativa, página 1454, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO NO EXISTE BENEFICIO O DAÑO ECONÓMICO. SE CONFIGURA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA.
Si la propia autoridad reconoce que no hubo beneficio o daño económico alguno causado por el supuesto infractor, es inconcuso que el término de la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su texto vigente al momento de conocerse las irregularidades administrativas es el previsto en la fracción II de su artículo 78, en virtud de que en la fracción I sólo se ubican las hipótesis de responsabilidad cuantificable en numerario al señalar que prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pero para los demás casos prescribirán en tres años, es decir, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no sea estimable en dinero, prescribe en términos de la fracción II de dicho dispositivo legal.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En tal virtud, tal como lo señaló la primera instancia, si el día cuatro de mayo de dos mil quince sucedieron los hechos, el cómputo de tres años que establece la fracción II, del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, (*vigente hasta el 25 de diciembre de 2015, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto numero 2074*), transcurriría del cinco de mayo de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil dieciocho y si el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se inició el procedimiento administrativo de Responsabilidad Administrativa en (sic) expediente *****, citándose al actor para la audiencia de ley, mediante oficio ***** de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, los tres años aludidos no habían transcurrido aun, lo mismo al acumularse los expedientes *****al ***** que tuvo lugar el día dos de agosto de dos mil diecisiete, al tratarse de los mismos hechos y personas involucradas; en esas condiciones, la Primera Instancia si entró al estudio del concepto de impugnación alegado por el aquí recurrente respecto a la prescripción de las facultades de la

autoridad para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, determinando que lo resuelto por la autoridad demandada se encuentra fundado y motivado.- - - - -

QUINTO.- En otro apartado de su agravio único, el recurrente manifiesta que le causa agravios la resolución impugnada, pues de la misma se desprende que la Magistrada de Primera Instancia se concreta a analizar nuevamente la actividad del aquí recurrente, para determinar que la sanción que le fue impuesta está fundada y motivada, sin que realizara un análisis detallado de los argumentos vertidos en la demanda de nulidad, de la cual resulta que en la resolución combatida se dictó después de dos años de la fecha en que se celebró la audiencia de ley y de la fecha en que se concluyó el periodo probatorio, por lo cual indica que fue dictada en contravención a lo dispuesto por los artículos 60, párrafo primero, 69, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y en lo señalado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), lo que manifiesta, la autoridad hace evidente que a pesar de que existe disposición legal para emitir sus resoluciones en el caso en concreto, no fue dictada en un plazo razonable. –transcribe los artículos - - - - -

Expone que la Primera Instancia en ningún momento analiza los argumentos vertidos en la demanda de nulidad y mucho menos los preceptos legales invocados, por lo que le causa agravio, ya que la resolución que constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad, fue dictada dos años posteriores a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de ley (veintiocho de julio de dos mil diecisiete), y posterior al término en que feneció el periodo probatorio en el procedimiento administrativo seguido en su contra, pues señala que de acuerdo con el artículo 60, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se establece que en lo relacionado con el procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas, es aplicable en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca.- - - - -

Argumenta que al haberse dictado la resolución fuera del término establecido para tal efecto señalado por la ley, le causa agravios pues violenta su derecho humano a recibir justicia de manera pronta, en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que indica que al dictarse en

contravención a lo establecido por el artículo 69, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el cual si bien no establece una sanción para la autoridad en caso de no emitir su resolución en el término de treinta días, ello no implica que se deje al arbitrio de la autoridad dictarla en el tiempo que ella estime conveniente, pues la autoridad solo puede realizar las atribuciones y funciones que se determinan en la Constitución, tratados Internacionales o la Ley, con la prohibición de que el ejercicio de sus funciones no sea arbitrario o abusivo contra las personas.- - - - -

En atención a lo anterior, solicita que se revoque la resolución recurrida y se declare la nulidad de la sanción que le fue impuesta, por encontrarse acreditada la excepción de prescripción, así como por el hecho de haberse resuelto en un plazo que no es razonable, lo que contravienen los preceptos legales señalados con anterioridad.- - - - -

Este parte de su agravio resulta **FUNDADO**, toda vez que de la sentencia que obra en el expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203², fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones judiciales, se advierte que en el considerando SEXTO lo siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas que fueron las constancias de autos y las pruebas aportadas por las partes, esta Juzgadora llega a la conclusión siguiente:

*Contrario a lo expuesto por el actor en escrito de demanda, esta Juzgadora considera, asiste la razón a la autoridad demandada al manifestar que la resolución dictada con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve (15/08/2019), se encuentra fundada y motivada, pues se toma en cuenta que el actor, siendo servidor público, con categoría de DOCTOR MEDICO ESPECIALISTA “C”, del Hospital General *****, de los Servicios de Salud de Oaxaca, efectivamente omitió brindar atención médica oportuna, así como no cumplió con la Máxima Diligencia al servicio encomendado y se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento del servicio público; esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 73 y 78 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra dicen:*

² **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

“Artículo 73.- El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

Artículo 87.- Los servicios de urgencia de cualquier hospital, deberán contar con los recursos suficientes e idóneos de acuerdo a las Normas Técnicas que emita la Secretaría, asimismo, dicho servicio deberá funcionar las 24 horas del día durante todo el año, contando para ello en forma permanente con médico de guardia responsable del mismo.”

*De la (sic) transcrito se advierte, que el actor en su calidad de servidor público, con categoría de DOCTOR MEDICO ESPECIALISTA “C”, adscrito al Hospital General *****, perteneciente a los Servicios de Salud de Oaxaca, estaba obligado a tomar las medidas necesarias para valorar médicamente al hoy finado *****, a su llegada al Hospital General *****, ello con el fin de determinar el tratamiento de la urgencia médica o la estabilización de sus condiciones generales que permitieran su transferencia a otro hospital, lo cual no realizó, pues en su calidad de médico de urgencias debía estar las veinticuatro horas en el área de urgencias a que se encontraba adscrito, lo cual tampoco aconteció, pues el finado *****, fue presentado a las siete de la mañana por personal del Heroico Cuerpo de Bomberos, en el área de urgencias del Hospital General *****, y no había doctor responsable de guardia en urgencias, cuando la obligación del actor era estar presente en el área de urgencias, sin que de autos de advierta la justificación del porqué (sic) el actor se encontraba ausente de dicho lugar, es decir, no cumplió con su horario, sus obligaciones y responsabilidades, dejando esperar al paciente por casi una hora, cuando la “Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013, dispone:*

“El sistema Nacional de Salud, tiene como uno de sus objetivos principales, garantizar la prestación de servicios de atención médica....

5.1 El servicio de urgencia al que se refiere esta norma, deberá de contar con un médico responsable del servicio.

5.2 En el establecimiento para la atención médica que cuente con un servicio de urgencias, el médico responsable de dicho servicio, deberá establecer los procedimientos médicos-administrativos internos, así como prever y dispone lo necesario para (sic) el mismo pueda proporcionar atención médica durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

....

5.4 Para la recepción del paciente en el servicio de urgencias, se requiere que un médico valore y establezca las prioridades de atención del mismo”.

De lo transcrito claramente se advierte, que de acuerdo al Sistema Nacional de Salud, los hospitales deben de contar con un médico responsable del servicio de urgencias, las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año, para valorar a los pacientes que lleguen, lo que en el caso particular del Hospital General *****, el día de los hechos, cuatro de mayo de dos mil quince (04/05/2015), era el actor *****, quien siendo aproximadamente las siete de la mañana del referido días no se encontraba en su puesto de trabajo, cuando la atención del servicio de urgencias debe brindarse de manera inmediata, con el fin de evitar complicaciones, lo que no se realizó en el caso del finado *****, pues de acuerdo a la “NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA VALORACIÓN CRÍTICA-URGENCIAS” (foja 34 reverso), se advierte que el actor únicamente describió las condiciones y lesiones que presentaba el paciente, ahora finado, *****, sin que advierta ninguna clase de tratamiento efectuado por el actor de ahí que faltara a su deber, previsto en los numerales antes invocados, de ahí que se considere que la resolución impugnada se encuentra fundad(sic) y motivada.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Respecto al agravio referente al plazo para imponer sanciones (prescripción), se advierte que la autoridad demandada se estuvo a lo que marca el artículo 77 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado (sic) de Oaxaca, la cual dispone:

“Artículo 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

....

II.- En tres años. En los demás casos.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 69 de esta Ley.

En todo momento la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo, Judicial y del Ayuntamiento podrá hacer valer la prescripción de oficio.”

Es decir, si el día cuatro de mayo de dos mil quince (04/05/2015) sucedieron los hechos, el computo (sic) de tres años transcurriría del cinco de mayo de dos mil quince (05/05/2015) al cinco de mayo de dos mil dieciocho (05/05/2018), y si el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (29/03/2017) se inició el procedimiento administrativo de Responsabilidad Administrativa en (sic) expediente *****, citándose al actor para la audiencia de ley,

*siendo notificado en oficio ***** de fecha seis de julio de dos mil diecisiete (06/07/201), los tres años no habían transcurrido aun, lo mismo al acumularse los expedientes *****al ***** que tuvo lugar el día dos de agosto de dos mil diecisiete (02/08/2017.*

[...]"

Como se advierte de lo anterior, la Magistrada de Primera Instancia, omitió entrar al estudio del argumento que hizo valer el aquí recurrente en su demanda de nulidad, donde señala que la resolución impugnada fue dictada dos años después de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de ley y posterior al término en que feneció el periodo probatorio en el procedimiento administrativo seguido en su contra. Actuación de la primera instancia que transgredió lo dispuesto por la parte final del artículo 236³, en relación con el diverso 237, fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 17,⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, para asegurar que las autoridades realicen tal actividad de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de sus principios es el de exhaustividad, el cual establece la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, sin que sea fundado dejar de pronunciarse sobre alguna.-----

En consecuencia, a fin de reparar el agravio irrogado, esta Sala Superior **reasumir jurisdicción** y procede entrar al estudio del concepto de impugnación **segundo**, sin que ello implique una suplencia de la queja en los agravios expuestos con la revisión. Estas consideraciones encuentran apoyo, por identidad en el tema, en la jurisprudencia con registro digital: 2024533, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Undécima Época, Tesis: I.11o.C. J/8 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

³ "ARTÍCULO 236.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los caso se contraerá a los puntos de la Litis."

⁴ "ARTÍCULO 237.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

...

⁵ "Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Libro 12, abril de 2022, Tomo III, página 2600, de rubro y texto
siguientes: - - - - -

“RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Por lo que tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ahora bien, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, y superadas éstas, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Así como la Jurisprudencia con registro digital: 2022863 del
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

Décima Época, Tesis: I.110.C. J/7 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, página 2707, con rubro y texto siguientes: - - - - -

“TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada.”

SEXTO.- Ahora bien, toda vez que fueron analizados únicamente por la Primera Instancia los conceptos de impugnación primero y tercero hechos valer por el actor en su escrito de demanda, esta Sala Superior procede entrar al estudio del concepto de impugnación **segundo**, en el cual manifiesta que la resolución que impugna le causa agravios y es ilegal al contravenir lo dispuesto en los artículos 60, primer párrafo y 69, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, 1 y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), -los transcribe- - - - -

Lo anterior, pues indica que la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de nulidad, fue dictada dos años después de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de ley y posterior al término en que feneció el periodo probatorio en el procedimiento administrativo seguido en su contra, en virtud de que de acuerdo con el artículo 60, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se establece que en lo relacionado con el procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas, es aplicable en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, por lo que refiere, la autoridad debió ceñir su actuación en el contenido de los artículos 287, 288, 289, 290, 291, 292 y 293 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, -los transcribe- -

Refiere que la autoridad demandada violó en su perjuicio el derecho a la legalidad, las normas del procedimiento y al debido proceso, pues de acuerdo a los preceptos citados con antelación, el periodo probatorio debe abrirse una vez que se haga la contestación y en el caso en concreto, la contestación se realizó el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, misma fecha en que se ofrecieron las pruebas de su parte, por lo cual la autoridad por disposición expresa de la ley, debió abrir el término probatorio por el término improrrogable de cuarenta días, de los cuales diez días son para el ofrecimiento y los restantes treinta días para el desahogo de las pruebas que fueron admitidas; es decir, en el caso concreto el periodo probatorio comprendió del treinta y uno de julio al catorce de agosto de dos mil diecisiete, para el ofrecimiento de pruebas y del quince de agosto al veintiséis de septiembre del mismo año, para su desahogo, sin que la autoridad lo haya efectuado a cabo, pues indica que a pesar de que el término se encontraba por exceso

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

concluido, siguió desahogando las pruebas en contravención a lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, con el único fin de dejar transcurrir el tiempo y tratar de ajustar el tiempo para dictar la resolución hasta el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que al no dictar la resolución dentro del término que tiene para emitirla, transgrede en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que indica, la autoridad estaba obligada a cumplir con los términos fijados en la ley aplicable para impartir justicia- - - - -

Antes de entrar al estudio del concepto de impugnación citado, resulta oportuno establecer que los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen la garantía de seguridad jurídica en general y específicamente en los procedimientos que se sigan en forma de juicio aun cuando no necesariamente tengan naturaleza jurisdiccional, cuyo respeto exige otorgar certeza jurídica a quien se encuentra sujeto a un procedimiento respecto de su situación jurídica. Además, conforme al primero de los artículos nombrados, las autoridades están obligadas a cumplir los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad. - - - - -

Las resoluciones con que culmina un procedimiento disciplinario constituye un acto de autoridad sujeto a las condiciones de existencia y validez previstas en el artículo 16 Constitucional, así como a las que la Jurisprudencia del alto Tribunal ha reconocido para todos los actos o resoluciones administrativas, por ejemplo: *“constar por escrito, estar firmadas por la autoridad, estar fundadas y motivadas, contener las vías y plazos para su impugnación, **ser emitidas conforme a los términos y plazos legales entre otras**”*. - - - - -

Al efecto, se debe destacar que el procedimiento de responsabilidad administrativa es de pronunciamiento forzoso, toda vez que su materia la constituye una conducta u omisión respecto de la cual existe un especial interés de la colectividad, en que dichas infracciones no queden impunes y se determine con plena certeza, si esa conducta u omisión resulta o no contraria a los deberes y obligaciones que rigen el servicio público; en otras palabras, el referido procedimiento tiene por objeto asegurar la óptima prestación del

servicio público, de tal manera que éste corresponda a los intereses de la comunidad, pudiendo concluir sobre la existencia de responsabilidad o imponiendo la sanción administrativa que corresponda, determinando con exactitud si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.- - - - -

En principio, es conveniente precisar que se analizará la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario ***** y acumulado *****, dictada por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en la cual se impuso a *****, una sanción administrativa consistente en la inhabilitación por el término de seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios de Oaxaca, la cual constituye el acto administrativo que le causa agravios. - - - - -

En esas condiciones, esta Sala Superior estima **FUNDADO** el concepto de impugnación segundo que hizo valer el actor en su demanda de nulidad, atento a las siguientes consideraciones:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Los artículos 8 punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de lo (sic) Estados Unidos Mexicanos, establecen:- - - - -

“Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Artículo 17. (...)
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

De una interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales transcritos, se establece que el derecho de acceso a la justicia, contempla además, el derecho a un debido proceso, a un recurso judicial efectivo, a una ejecución de la determinación judicial, a la claridad y entendimiento de la sentencia por parte del justiciable, siendo además indispensable que todo proceso sea resuelto en un plazo

razonable, es decir, las autoridades deben de evitar un retardo o dilación injustificado, ya que la demora en la resolución de un asunto, sin justificación, puede constituir por sí misma una violación a las garantías judiciales antes señaladas. - - - - -

Lo anterior, aplicado al procedimiento administrativo sancionador, se traduce en que la autoridad en todo momento debe observar dichos derechos, pues la finalidad de este tipo de procedimientos es constituir un mecanismo eficaz y confiable para las personas sometidas a este procedimiento, por lo que es necesario que en dichos asuntos se respeten los plazos establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos. - - - - -

Por su parte, el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de hechos, establece:

“Artículo 69.- Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la Contraloría y los órganos de control interno correspondientes podrán determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus empleos, cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la resolución respectiva.

Se requerirá la autorización del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal correspondiente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por alguno de aquellos. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente o en su caso, del ayuntamiento correspondiente si dicho nombramiento requirió ratificación de alguno de éstos, en términos de la Constitución Política del Estado.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

V.- Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. Procediéndose en los términos del artículo 73 de esta propia Ley.

El Titular de la dependencia o entidad que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.”

De la transcripción de este artículo, se advierte que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece el término de responsabilidad estatal, en donde se determinaría la existencia o la inexistencia de la responsabilidad atribuida y en su caso imponer al responsable la sanción correspondiente; sin embargo, no se establece sanción alguna para el caso de que la autoridad no dicte la resolución en el plazo establecido.

En ese sentido, en la resolución emitida el quince de agosto de dos mil diecinueve en el expediente administrativo número ***** y acumulado *****, de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, que obra en el expediente de primera instancia a fojas veintiséis a cuarenta y seis, con valor probatorio pleno

en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; se señaló lo siguiente: - - - - -

[...]

II. En acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ciudadano *****, formándose el expediente administrativo número ***** del índice de esta Dirección, en el mismo auto se cito se citó (sic) al ciudadano antes mencionado para que compareciera a la audiencia de Ley que prevé el artículo 69, fracción I primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, (vigente hasta el 25 de diciembre de 2015, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de Octubre de 2013 y sus partes observa das publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto 2074); **a las once horas del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, quedando legalmente notifica do del acuerdo de inicio de (sic) procedimiento d responsabilidad administrativa, a través del oficio número ***** de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado *****, Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “B” de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fecha trece de julio de dos mil diecisiete.

III. En acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se ordenó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano *****, y otro formándose el expediente administrativo número ***** del índice de esta Dirección, en el mismo auto se cito se citó (sic) al ciudadano antes mencionado para que compareciera a la audiencia de Ley que prevé el artículo 69, fracción I primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, (vigente hasta el 25 de diciembre de 2015, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de Octubre de 2013 y sus partes observa das publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto 2074); quedando legalmente notifica do del acuerdo de inicio de (sic) procedimiento d responsabilidad administrativa, a través del oficio número ***** de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado *****, Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “B” de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fecha trece de julio de dos mil diecisiete.

IV. Con fecha **veintiocho de julio de dos mil diecisiete**, compareció el ciudadano *********, el cual exhibió su declaración por escrito, compuesto de doce fojas útiles, la cual ratificó en cada una de sus partes, haciendo del conocimiento de esta Autoridad que en el Departamento de Responsabilidades Administrativas A, se encuentra tramitándose un expediente en base a los hechos en contra del suscrito bajo en (sic) número *********, solicitando de ser procedente la acumulación y se deje sin efecto lo referente a las pruebas ofrecidas en el escrito que presente en esta audiencia, en razón que dichas pruebas ya fueron desahogadas, acordando esta Autoridad admitir las pruebas ofrecidas por el ciudadano *********, suspendiendo la audiencia, toda vez que hay pruebas pendientes de desahogar.

V. En acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, esta Autoridad acordó, remitir el expediente ********* al Departamento de Responsabilidades Administrativas “A” de esta Dirección, para que se acumule al expediente *********, toda vez que se trata de los mismos hechos y personas involucradas, lo anterior en razón de que el expediente ********* fue el primero que se radicó en esta Dirección, así mismo acordó dar de baja el expediente en la base de datos que se lleva en el departamento de Responsabilidades Administrativas “B”, quedando legalmente notificado del presente acuerdo con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

VI. En acuerdo de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, esta Autoridad acordó poner a la vista del ciudadano *********, copia simple del oficio ********* de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para que en un plazo de tres días hábiles, se (sic) manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto a su contenido, quedando legalmente notificado con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VII. En acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, esta Autoridad hizo efectivo el apercibimiento de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, teniendo al ciudadano *********, por conforme del contenido del oficio *********, quedando legalmente notificado con fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

VIII. En acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, esta Autoridad hace del conocimiento al ciudadano *********, del contenido del oficio sin número de fecha uno de septiembre del dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada *********, apoderada legal del (sic) Cruz Roja Mexicana Delegación Oaxaca, quedando notificado legalmente con fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho.

IX. En acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, esta Autoridad, toda vez que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano *********, quedó legalmente notificado del

acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, así mismo de las constancias del presente expediente administrativo, se advierte que no existen pruebas pendientes por desahogar, tiene por cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, otorgándole un periodo de diez días hábiles para que los presente por escrito, apercibiendo que de no hacerlo en el periodo establecido para ello, se tendrá por perdido su derecho, cerrando el periodo de alegatos, turnando las constancias del presente expediente para resolución, quedando legalmente notificado con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

*X. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad, hace efectivo el apercibimiento de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, toda vez que el computo del plazo concedido para presentar alegatos por parte del ciudadano *****, ha fenecido, mismo que ha transcurrido del **día primero al catorce de agosto de dos mil diecinueve**, descontándose a dicho plazo los días festivos así como los sábados y domingos por ser inhábiles, cerrando el periodo probatorio y turnando las constancias del presente expediente administrativo para resolución.”*

De lo anterior se advierte que mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se señalaron las once horas del día veintisiete de abril del mismo año, para la celebración de la audiencia de Ley que establece el artículo 69, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, la cual no se advierte si se celebró, se suspendió o se fijó nueva fecha y hora para su desahogo, toda vez que hasta el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se emitió un acuerdo donde se tiene a ***** ratificando su declaración por escrito y también se señala que se suspende la audiencia toda vez que hay pruebas pendientes de desahogar; sin embargo, no se advierte que se haya señalado nueva fecha y hora para su desahogo. No obstante lo anterior, hasta el catorce de agosto de dos mil diecinueve, se emite un acuerdo en el cual se tiene por cerrado el periodo probatorio y de alegatos, turnándose el expediente para resolución y el quince del citado mes y año, se emite la resolución dentro del expediente administrativo número ***** y Acumulado *****.- - - - -

En esas circunstancias, se tiene que el plazo de treinta días hábiles que tenía el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, para dictar la resolución administrativa al

concluir la audiencia transcurrió desde el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, fecha en la cual compareció ***** ante esa autoridad a ratificar su declaración y ofrecer pruebas; sin embargo, la resolución fue dictada hasta el quince de agosto de dos mil diecinueve, es decir, dos años catorce días posteriores a la celebración de la audiencia. - - - - -

Por tanto, la autoridad al no haber emitido la resolución dentro del término a que se refiere la fracción II del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de hechos, no citó a otra u otras audiencias y tampoco procedió en todo caso a determinar la suspensión temporal del presunto responsable respecto de su empleo, cargo o comisión, para la continuación de las investigaciones, como lo señalan las fracciones III y IV de citado precepto legal. - - - - -

Con motivo de la demora en el dictado de la resolución administrativa se trasgredió los derechos del actor *****, porque se vulneraron los principios de inmediatez, debido proceso y seguridad jurídica, pues se le dejó en un estado de incertidumbre, al desconocer su situación jurídica dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, encaminado a establecer si un servidor público incurrió o no en una responsabilidad, es indispensable que sea resuelto en el término establecido en las leyes de la materia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SÉPTIMO.- Analizado el concepto de impugnación **segundo** y no obstante la dilación excesiva en que incurrió la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada de quince de agosto de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo número ***** y Acumulado *****, al ser el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, de estudio preferente, de orden público y de análisis oficioso, se procede al estudio de la **competencia de la autoridad demandada**. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la Novena Época, Administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes: - - - - -

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Así como la Jurisprudencia de número de registro 172812, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXV, de abril de 2007, en la página 1377, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las Tesis Jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”; “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”; “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”; y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.”

Así, tenemos que mediante resolución en sede administrativa de **quince de agosto de dos mil diecinueve**,⁶ se resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** y Acumulado *****, en el cual, se estableció competencia específica, al tenor siguiente: - - - - -

“...y artículos 1, 2, 4, fracción I, II, III, IX, **5 numerales 1.2, 1.2.1, 1.2.1.5, 36 fracción IV V, XI, XII, XXII y XXVIII, y 40 fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicada en el POEO el día dos de enero de febrero de dos mil dieciséis...**”

-Énfasis añadido-

⁶ Visible en fojas 435 a la 452 del expediente administrativo 48/RA-B/2016.

Como se observa de la anterior transcripción, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca a través de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, fundó su competencia para **resolver** el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a los artículos 5 numerales 1.2, 1.2.1, 1.2.1.5, 36 fracción IV V, XI, XII, XXII y XXVIII, y 40 fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (*publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día dos de enero de febrero de dos mil dieciséis*), preceptos legales que **no le otorgan facultades a dicha autoridad para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa**; en virtud de que, la resolución impugnada se emitió el quince de agosto de dos mil diecinueve y el **Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que se encontraba vigente en ese momento, era el publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el dos de enero de dos mil dieciocho**; por lo que se tiene que dichos preceptos establecen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

(...)

1.2. Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia.

1.2.1. Dirección de Contraloría Social

(...)

-No existe el numeral 1.2.1.5-

Artículo 36. *Al frente de los Departamentos de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C habrá un jefe de Departamento por cada uno de ellos, quienes dependerán, respectivamente, de los Coordinadores de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C y tendrán las siguientes facultades:*

(...)

IV. Ejecutar las auditorías, inspecciones, supervisiones, revisiones, investigaciones y seguimientos, que habrán de realizarse a los órganos públicos, para la comprobación y verificación de la aplicación de las disposiciones legales aplicables; así como para la fiscalización de los programas, proyectos y acciones ejecutadas con recursos públicos federales y estatales;

V. Ejecutar auditorías, estudios y evaluaciones de políticas públicas, programas de gobierno, programas presupuestarios, proyectos especiales, políticas y estrategias regionales;

XI. Instruir la supervisión del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, inversión, patrimonio, fondos y valores, así como la aplicación de subsidios, aportaciones o transferencias de fondos que el gobierno del Estado otorgue en favor de municipios, Entidades e Instituciones públicas o particulares.

XII. Instruir la vigilancia del cumplimiento de la normativa en materia de registro contable y presupuestal, servicios personales, servicios generales, recursos materiales, bienes inmuebles e inmuebles, inventarios, arrendamientos, adjudicación, ejecución de obras y mantenimiento.

(...)

XXII. Fungir como auditor público en las inspecciones, evaluaciones, auditorías, revisiones, verificaciones, investigaciones y seguimientos que le instruya el Director;

(...)

XXVIII. Elaborar los proyectos de informes y/o dictámenes instruidos por su superior jerárquico inmediato;

(...)

Artículo 40. *Al frente del Departamento de Calidad de Obra habrá un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del Director de Auditoría C y tendrá las siguientes facultades:*

II. Coadyuvar con los Departamentos de Auditoría en la formulación de informes derivados de auditorías, revisores y seguimientos a las obras públicas.

III. Inspeccionar, supervisar y vigilar la calidad de la obra a través de la operación del laboratorio y demás herramientas con que cuente para tal efecto; así como coadyuvar con los Departamentos de Auditoría en su realización.

IV. Informar al Superior Jerárquico inmediato cuando con motivo de su encargo tenga conocimiento, advierta la comisión de conductas que pudieran derivar en responsabilidades de índole administrativa, penal o civil.

V. Fungir como auditor público en las inspecciones, evaluaciones, auditorías, revisiones, verificaciones, investigaciones y seguimientos que le instruya el Director.

IX. Apoyar a su superior jerárquico en la implementación de las acciones necesarias para contribuir al funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización y Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en términos de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

X. Atender y dar seguimiento en tiempo y forma a las quejas y denuncias en materia de calidad de obra pública y servicios relacionados con las mismas, ejecutados por los órganos públicos y Municipios;

XI. Operar los diferentes sistemas, registros y programas implementados en las Direcciones.

(...)

...”

Conforme a los citados artículos, se tiene que el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, al momento de fundar las facultades para emitir la resolución administrativa de quince de agosto de dos mil diecinueve, contenida en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** y Acumulado *****, se apoyó en los artículos y numerales del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, (publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Oaxaca el día dos de febrero de dos mil dieciséis) transcritos, puesto que ese Reglamento es el que resultaba aplicable para fundar la competencia de esa autoridad en la fecha en que se dictó la sentencia impugnada; artículos que al referirse a la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, a la Dirección de Contraloría Social, a los Departamentos de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C, así como al Departamento de Calidad de Obra, no fundan su competencia; por ende, la resolución administrativa impugnada se encuentra viciada de origen, al haber sido emitida por una autoridad que no cuenta con facultades para ello y que además, fundó su atribución en preceptos legales que señalan a otros órganos distintos y que realizan funciones que no guardan relación alguna con procedimientos de responsabilidades administrativas.-----

En consecuencia, la autoridad administrativa **incumplió** con el máximo principio de legalidad, que lo constriñe a la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación inmediata con el precepto legal 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, exige que los actos de las autoridades administrativas cumplan con los elementos mínimos para su validez, a saber, constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar fundados y motivados, entendiéndose por esto, **la cita exacta de los preceptos legales en que basan su actuación así como la expresión de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que expliquen la citación de los artículos, además que exista una adecuación entre los fundamentos señalados y los motivos aducidos, para que entonces se cumpla con tal formalidad, lo que en el caso no acontece.**-----

En congruencia con lo anterior, resulta innegable que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto administrativo, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su

actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho; esto es así, porque no es permisible amparar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el administrado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. - - - - -

Esta consideración encuentra su apoyo en la Jurisprudencia I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, de Mayo de 2006, Materia: Común, en la página 1531, del tenor literal siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia número de registro 177347, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia Administrativa, Novena Época, que dice: - - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE

TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Así como la Jurisprudencia con número de registro digital: 2021656, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147, de rubro y texto siguientes:- - -

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo

contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

De lo dispuesto en las citadas Jurisprudencias, así como de las consideraciones en las cuales se sustentaron dichos criterios, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior puede darse de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.-----

La indebida fundamentación, tema que aquí nos ocupa, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, como ya se hizo saber en párrafos anteriores; en este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación de la resolución administrativa impugnada, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en las fracciones I, II y VI, del artículo 208⁷ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana.-

⁷ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso; (...)

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 de número de registro: 172182, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 287 del Tomo XXV, de junio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:- - - - -

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” –Lo resaltado y subrayado es propio-.

En ese orden de ideas, se conviene que el hecho de que la autoridad demandada haya señalado en forma indebida, el dispositivo legal que indicaba le otorgaba competencia para emitir la resolución impugnada, actualiza la causal de anulación prevista en las fracciones I, II, VI y último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, pues en el caso, se insiste, lo que aconteció fue que la autoridad administrativa citó fundamentos indebidos o inaplicables para acreditar su competencia para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que da como resultado que la **resolución administrativa sea ilegal por la indebida o insuficiente fundamentación y motivación, lo que resulta decretar su nulidad lisa y llana.**- - - - -

Como puede advertirse del precepto legal antes señalado, en los juicios contenciosos administrativos, la indebida o insuficiente

fundamentación y motivación del acto impugnado genera su nulidad; e, incluso, tratándose de la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación de la competencia de la autoridad, ésta puede hacerse valer oficiosamente por el Tribunal.-----

Por tanto, **resulta efectiva la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de quince de agosto de dos mil diecinueve**; luego, tal declaración de nulidad es considerada conforme a derecho por esta Sala Superior. -----

Es así que, cuando la nulidad de una resolución administrativa se declara por violación material de la obligación constitucional de fundar, o sea por aplicar inexactamente los preceptos legales, o por dejar de aplicarlos y aplicar otros en su lugar, en estos casos resulta ser **lisa y llana**, pero además es de tal naturaleza sustancial que ya no es posible que la autoridad sancione nuevamente al servidor público, con aplicación de nuevos preceptos sustantivos que lo funden, pues a más de que esto daría lugar a un número interminable de posibilidades de sanción, resultaría el absurdo de que los juicios y medios de defensa hechos valer contra procedimiento administrativos sancionadores pudiesen ser utilizados por las autoridades para ir renovando y afinando la aplicación de los preceptos en que se apoya; si en la contestación de la demanda de nulidad no puede mejorarse el fundamento del acto impugnado, menos podrá hacerse después de la sentencia que declaró incorrectamente fundado dicho acto.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tiene de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de número de registro 160327 de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Materia Administrativa; de rubro y texto siguientes: -----

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus

fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.”

-Lo resaltado y subrayado es propio-

En consecuencia, al dejar de atender las autoridad demandada, lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y **citar preceptos legales inaplicables al caso en particular**, constituye una ausencia de formalidad por indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. -----

En consecuencia, al advertirse una indebida fundamentación en la resolución en sede administrativa de quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, procede declarar la **NULIDAD LISA y LLANA** de ésta en términos de lo dispuesto por el artículo 208 primer párrafo, fracciones I, II, VI y último párrafo⁸ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

⁸ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

(...)

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Estado de Oaxaca; cumpliendo así, con las formalidades esenciales de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica; es decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia. De lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.-

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J.52/2001, con número de registro 188431, perteneciente a la Novena Época, emitida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Materia Administrativa, página: 32, de rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos

236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** Y Acumulado *****, por las razones expuestas en el considerando **sexto** de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Magistrado Elías Cortés López, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0332/2021.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS